

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-16/2019

**ACTOR:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ E HIRAM NAVARRO  
LANDEROS<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-073/2019 que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-028/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del actor, de conformidad con lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor o PES</b>	Partido Encuentro Social
<b>Acuerdo 28</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que, entre otras

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

## SCM-JRC-16/2019

	cosas, declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local del Partido Encuentro Social
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 relativo al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

El (1º) primero de julio de (2018) dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

### II. Pérdida de registro del PES a nivel nacional

El (12) doce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, el INE emitió el acuerdo INE/CG1302/2018<sup>2</sup> en que aprobó la

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior que confirmó la pérdida de registro del PES a nivel nacional (SUP-RAP-383/2018 y SUP-RAP-376/2018 y acumulados).

pérdida de registro del PES por no haber obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria anterior.

### **III. Solicitud de registro del PES como partido local**

**1. Solicitud de registro.** El (1º) primero de abril de este año<sup>3</sup>, el PES presentó ante el Instituto Local su solicitud de registro como partido político local.

**2. Acuerdo 28.** El (15) quince de abril, el Instituto Local emitió el Acuerdo 28 en que declaró improcedente la solicitud de registro del PES como partido político local.

### **IV. Instancia local**

El (23) veintitrés de abril, el PES promovió juicio electoral a fin de controvertir el Acuerdo 28, el cual fue registrado con la clave TECDMX-JEL-073/2019 y resuelto el (23) veintitrés de mayo.

### **V. Juicio de Revisión**

**1. Demanda.** El (31) treinta y uno de mayo, el PES presentó demanda de Juicio de Revisión contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

**2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-16/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El (12) doce de junio, la Magistrada Instructora admitió la demanda; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por el PES a fin de controvertir la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local que confirmó la improcedencia de la solicitud de su registro como partido político local en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**A. Generales**

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar su nombre y firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada al Actor el (27) veintisiete de mayo y la demanda fue presentada el (31) treinta y uno de mayo, de ahí que sea evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El presente Juicio de Revisión es promovido por parte legítima, pues quien actúa es el PES, que, al ser un partido político que perdió su registro como ente nacional y solicitar su registro como partido local, cuenta con la facultad para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PES, es su representante propietario ante el Instituto Local, quien cuenta con personería suficiente para

## SCM-JRC-16/2019

comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el carácter con el que se ostenta fue reconocido por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado y fue quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Local.

**d) Interés jurídico.** Está cumplido el requisito porque el PES fue quien promovió ante el Tribunal Local y comparece ante esta Sala Regional controvirtiendo -de la Autoridad Responsable- la confirmación de improcedencia de su solicitud para ser registrado como partido político local.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios está cumplido ya que la resolución impugnada es definitiva y firme al no existir algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

### **B. Especiales**

**a) Violación a preceptos constitucionales.** En relación con este presupuesto, el PES plantea la vulneración de los artículos 41 base I y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

## SCM-JRC-16/2019

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>4</sup>.

**b) Violación determinante.** El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que la presente controversia está relacionada con la improcedencia de registro del PES como partido político local, lo cual tendría un impacto en el sistema de partidos políticos en la Ciudad de México.

**c) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues de asistirle la razón al PES, esta Sala Regional válidamente podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se analice la procedencia de su solicitud de registro como partido político local.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año (1997) mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

**TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Pretensión.** El PES pretende que se revoque la resolución impugnada y se decrete procedente su solicitud de registro como partido político local.

**3.2 Causa de pedir.** El PES considera que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, toda vez que en términos del artículo 95 en correlación con el 10 de la Ley de Partidos cumplía los requisitos para ser registrado como partido político local.

**3.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe ser confirmada, o bien, el PES tiene razón y debe revocarse y ordenar su registro como partido político local.

**CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Síntesis de Agravios**

El PES señala en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

▪ **3% (tres por ciento de la Votación Válida Emitida)**

El PES afirma que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, sí acreditó haber cumplido la condición establecida en el artículo 95 párrafo 5, en correlación con el diverso 10 inciso c) de la Ley de Partidos, así como el artículo 5 de los Lineamientos.

Lo anterior, pues el Tribunal Local determinó -indebidamente según el Actor- que los partidos que



## SCM-JRC-16/2019

solicitaran su registro debían tener suficiente representatividad, lo que no acreditó por no haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección local en la Ciudad de México.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local hizo una interpretación incorrecta del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos, al no aplicar el criterio más favorable a la protección del derecho humano de optar por el registro como partido político local.

Así, refiere que los requisitos de obtención del (3%) tres por ciento de la votación y de postulación de candidaturas propias en la mitad de los municipios y distritos, únicamente son una condición para exentar el diverso requisito del número mínimo de militantes que establece el artículo 10 de la Ley de Partidos, es decir, contar con (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de militancia del padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria local.

En ese orden de ideas, indica que el Tribunal Local y el Instituto Local omitieron verificar si su partido político acreditó tener dicho porcentaje, y afirma que con la información que contaban era posible advertir el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, declarar procedente la solicitud de su registro y no interpretar de manera restrictiva el derecho de asociación política consagrado en los artículos 9 y 35 de la Constitución.

Por otra parte, indica que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos señala que se debe tener el (3%) tres por

## SCM-JRC-16/2019

ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, sin que refiera que deba ser la votación en la entidad en la que se pretende permanecer y menos que restrinja la posibilidad de considerar la votación federal.

En ese sentido, señala que en una interpretación más favorable se debió considerar que cumplió el requisito pues acreditó haber obtenido el (3.0085%) tres punto cero cero ochenta y cinco por ciento en la elección de diputaciones federales.

### ▪ **Artículo 5 de los Lineamientos**

Por otra parte, indica que debe inaplicarse el artículo 5 de los Lineamientos al sobrepasar el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, la cual es una ley federal y de mayor grado que no distingue, para obtener el registro como partido político local, qué tipo de votación debe tomarse en cuenta, esto es, de la elección federal o local.

Finalmente, considera que el Congreso de la Ciudad de México no está facultado para legislar en materia electoral, ya que ésta es facultad exclusiva del poder legislativo federal, sobre todo, cuando el artículo 5 de los Lineamientos modifica el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, al restringir el porcentaje correspondiente a los resultados de la última elección local, razón por la cual considera que la autoridad legislativa local, vulneró el contenido del artículo 73 fracción XIX-U de la Constitución, al emitir los Lineamientos.

#### **4.2. Metodología**

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja, por lo que esta Sala Regional debe resolver sujetándose a los agravios expuestos por el PES.

Ello, en el entendido de que se pueden tener por formulados los agravios, con independencia de su ubicación en la demanda toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir, en el entendido de que los argumentos planteados deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver.

Atendiendo este principio, la Sala Regional estudiará en primer término, los argumentos relativos a la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos, por tratarse de un estudio preferente, cuestión que no le genera perjuicio al Actor ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados, tal como lo indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

#### **4.3 Análisis de los agravios**

El PES indica que debe inaplicarse el artículo 5 de los Lineamientos al sobrepasar el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, la cual es una ley federal y de mayor grado que no distingue -para obtener el registro

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

## **SCM-JRC-16/2019**

como partido político local- qué tipo de votación debe tomarse en cuenta, esto es, de la elección federal o local.

En primer término, es importante señalar que el PES pretende la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos porque, según refiere, contraviene el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, es decir, su solicitud de inaplicación no se sustenta en la contravención a una norma o derecho constitucional, sino que lo hace descansar en el grado de jerarquía respecto de una norma sobre otra.

En esa tesitura, lo procedente es analizar si entre ambas normas -artículo 5 de los Lineamientos y 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos- existen discrepancias y con base en ello, determinar si lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos excede lo previsto por la norma general -Ley de Partidos- en específico respecto de la aseveración del Actor respecto del tipo de votación aplicable para determinar el porcentaje de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior que debe tomarse en consideración para analizar la solicitud de registro como partido político local.

Es importante indicar que los argumentos en los que el PES sostiene ahora su solicitud de inaplicación fueron hechos valer también en la instancia local, con la diferencia de que en ese caso lo hizo en referencia al artículo 354 del Código Local y como una cuestión únicamente de interpretación de la norma.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que no resultaba aplicable el artículo 354 del Código Local y en

## SCM-JRC-16/2019

plenitud de jurisdicción consideró que los artículos que debían regir al caso eran el 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y 5 de los Lineamientos, pronunciándose respecto de la interpretación que debía darse al referido artículo 95.

Al respecto es importante destacar que los Lineamientos -emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 relativo al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales-, se encuentran vigentes, en razón de que no solo fueron emitidos con la finalidad de regular los procedimientos del Partido Humanista y del Trabajo, sino que su propósito había sido establecer un criterio de interpretación para casos futuros y complejos.

En ese sentido, el INE prorrogó su vigencia al establecer que se aplicarían a los otrora partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro nacional y que optaran por el registro local, lo que derivó también del Acuerdo INE/CG1302/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el (1º) primero de julio de (2018) dos mil dieciocho.

Así, respecto de los argumentos del PES relativos a que como parámetro de interpretación para acreditar el requisito del (3%) tres por ciento se debía considerar la votación que obtuvo en la elección en los distritos

## SCM-JRC-16/2019

electorales federales en la Ciudad de México, pues podía considerarse la elección local o federal, ya que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos no establece una precisión al respecto, no fueron hechos valer ante el Tribunal Local -respecto del artículo 5 de los Lineamientos- sin embargo, tal circunstancia deriva de que la propia responsable introdujo en la controversia las normas cuya aplicación combate ahora el PES y que no había combatido en la instancia previa.

A pesar de ser éste un Juicio de Revisión, el hecho de que haya sido la responsable la que introdujo por primera vez la aplicación de dichas normas, implica que es ante esta Sala Regional ante quien el PES puede combatir la regularidad de tal acto. De ahí que resulte necesario analizar las razones expresadas por el Tribunal Local respecto a la interpretación que debía darse al artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos en la resolución impugnada, para poder estudiar los agravios del Actor.

Respecto de dicho planteamiento, el Tribunal Local señaló que el PES partía de una premisa equivocada, al hacer una lectura sesgada del supuesto normativo *“tres por ciento de la votación válida emitida”*.

En ese sentido, indicó que, como cualquier mandato legal, el supuesto normativo debe apreciarse en el contexto en que se encuentra inserto, a fin de darle sentido y funcionalidad y no solo entenderlo por los términos en que se expresa, pues necesariamente debe atenderse a la relación que tiene con otras normas para llegar a una interpretación válida.

Así, al analizar en su contexto el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos determinó -respecto a la porción normativa *“podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior...”*- que debía entenderse que la votación a tomar en cuenta para la concesión del registro como partido político local, la recibida en la elección de la entidad federativa en que se hiciera la solicitud correspondiente.

Aunado a ello, indicó que la existencia de un partido político obedece a la presencia y fuerza electoral que demuestre en el ámbito donde actúa, de ahí que la obtención de al menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer, está ligada a la representatividad que tienen en dicho ámbito.

Estas consideraciones del Tribunal Local son compartidas por esta Sala Regional, pues la exigencia de haber obtenido un porcentaje del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior, solo puede entenderse respecto de la elección obtenida en la entidad federativa en cuanto al proceso electoral local.

Esto es así, pues la facultad que otorga el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos para que los institutos políticos nacionales que perdieron su registro nacional obtengan el mismo a nivel local, está íntimamente relacionada con la representatividad que dicho partido

## **SCM-JRC-16/2019**

tiene en la entidad federativa específica en que solicite su inscripción.

En ese sentido, la posibilidad de permanencia como partido local está sujeta a la fuerza política comprobada respecto de la entidad en que tenga presencia suficientemente representativa.

Además, dicha representación debe entenderse comprendida respecto de la elección local y no la federal, en la que ese partido político nacional no obtuvo el porcentaje correspondiente y menos aún considerar a esa fuerza política mediante la fragmentación de la votación que obtuvo a nivel federal.

Así, resulta contradictorio que un partido como el PES que pretende ser registrado a nivel local, intente que sea utilizada la votación que obtuvo respecto de la elección de diputaciones federales en la Ciudad de México, pues dicha representación se refiere a cargos federales y no a aquellos cargos a los que aspiran los partidos locales; es decir, si bien tiene representación en relación al órgano legislativo federal, la exigida para constituirse como partido local está relacionada a la fuerza política que debe tener en la Ciudad de México por lo que para estudiar si tiene representatividad suficiente debe atenderse a la votación que obtuvo en la elección de los cargos en contendió en el ámbito local.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, establece como requisitos para que un partido político nacional sea



## SCM-JRC-16/2019

registrado en la entidad federativa en el ámbito local, la obtención del porcentaje del (3%) tres por ciento de la elección inmediata anterior y la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes, esto es, requisitos referenciados a la elección de esa localidad y no a la federal como erróneamente hace ver el PES.

En efecto, de la lectura de dicho artículo se desprende que la referencia de mitad de **municipios** debe entenderse respecto de la elección local, pues no es posible contender para cargos municipales en una elección federal.

Por lo anterior, es indudable que el requisito previsto en la primera parte del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, está referido a la votación válida emitida en las elecciones locales inmediatas anteriores de la entidad en la que se haga la solicitud.

Por su parte, el artículo 5 de los Lineamientos señala que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la **elección local** inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la **elección local** inmediata anterior.

De lo anterior, es posible desprender que si bien tanto el artículo 95 párrafo 5 de La Ley de Partidos, así como el artículo 5 de los Lineamientos cuentan con una redacción

## SCM-JRC-16/2019

distinta, pues en la primera disposición, se hace referencia a la entidad federativa, mientras que, en la otra, a la elección local inmediata anterior, lo cierto es que las hipótesis normativas que contemplan ambas disposiciones tienen el mismo alcance interpretativo.

Ello, pues como se indicó el artículo 95 párrafo 5 de La Ley de Partidos solo puede entenderse respecto de la elección inmediata anterior del ámbito local, referencia equivalente a la establecida en el artículo 5 de los Lineamientos que señala a la elección local.

De lo anterior es posible concluir que las normas no son contradictorias, por el contrario, prevén las mismas hipótesis normativas y entendidas de manera armónica implican que el concepto “votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores” debe entenderse respecto de la elección local -entidad federativa- en que se haga la solicitud de registro.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no existe conflicto de jerarquía entre las normas señaladas, pues aun cuando contienen una diferencia mínima en su redacción, tienen la misma previsión normativa, lo cual implica que incluso ante el supuesto conflicto que argumenta el PES entre ambas normas, seguiría prevaleciendo el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, y su interpretación conlleva a entender el porcentaje de votación requerido respecto de la elección inmediata anterior en el ámbito local, de ahí que resulte **infundado** su agravio.

## SCM-JRC-16/2019

Por otra parte, respecto al agravio del PES en el que señala que el Congreso de la Ciudad de México no está facultado para legislar en materia electoral, ya que es facultad exclusiva del poder legislativo federal, es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues el PES parte de la premisa falsa de que el artículo 5 de los Lineamientos fue emitido por el Congreso de la Ciudad de México, siendo que quien emitió esos lineamientos fue el INE mediante el acuerdo INE/CG939/2015, que, dicho sea de paso, cuenta con facultades reglamentarias de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, no pasa desapercibido que el PES hubiera expresado el mismo argumento -que el Congreso de la Ciudad de México no está facultado para legislar en materia electoral- en la instancia local, sin embargo, el Tribunal Local, al analizar en plenitud de jurisdicción determinó que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos eran los que resultaban aplicables y no el 354 del Código Local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 1326.

## SCM-JRC-16/2019

Por otra parte, respecto del agravio del PES en que señala que contrario a lo señalado por el Tribunal Local en la resolución impugnada, contaba con el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de militancia del padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria local, lo que lo exentaba del requisito del número mínimo de militantes que establece el artículo 10 de la Ley de Partidos, por lo que se le debió tener por acreditada la condición del (3%) tres por ciento de la votación y de postulación de candidaturas propias en la mitad de los municipios y distritos establecida en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos, resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues el PES parte de la premisa falsa de considerar que por tener el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de militancia del padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria local, debía exentársele de los requisitos previstos en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Contrario a esta interpretación, este último artículo dispone que para optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos y no al revés.

En ese sentido, el cumplimiento del porcentaje del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y la postulación candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, acredita que el partido político que solicita su registro como local cumple el número mínimo de militantes con que debe contar, pero ello no significa que por tener ese número de militantes queda exento de cumplir los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, tanto el artículo 10 párrafo 2 inciso c) como el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, deben interpretarse de una manera integral y sistemática y no de forma aislada como lo propone el Actor, pues para el caso de que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político local, deberá cumplir, entre otros requisitos, con al menos  $(2/3)$  dos terceras partes de militancia en los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que bajo ninguna circunstancia, el número total de su militancia en la entidad podrá ser inferior al (0.26%) cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Mientras que para el caso de que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje establecido por la ley, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la

## SCM-JRC-16/2019

votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, **condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de la militancia con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.**

En ese sentido, ambas normas deben interpretarse de una manera integral y sistemática, pues lo que ambas disposiciones prevén es -ya sea una organización que se quiere constituir como partido político nuevo o un partido político nacional que perdió su registro y que quiere registrarse como local- un umbral que establece obligaciones que están ligadas a la representatividad del ente político, lo que se traduce respecto de uno, al tener al menos el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de la militancia y para el otro, tanto la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos y el obtener al menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Parámetros que son diferenciados en razón de que la representatividad de una asociación que busca constituir un nuevo partido y de un partido que ya compitió en algún proceso electoral, se demuestra de manera diferenciada.

Por otro lado, respecto al argumento del PES en que considera que el Tribunal Local interpretó incorrectamente el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos, al no aplicar el criterio más favorable que era optar por su registro como partido político local y

## SCM-JRC-16/2019

no interpretar de manera restrictiva los derechos de asociación política consagrados en los artículos 9 y 35 de la Constitución, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, pues la aplicación del criterio más favorable de la interpretación de una norma, no se traduce por ese solo hecho en otorgarle la razón a la parte actora, asignando contenidos o criterios que la norma no prevé. Además, como ya se señaló, los artículos 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos son armónicos entre sí y están referenciados a la elección local inmediata anterior y no a la elección federal o algún segmento de la votación de ésta, como erróneamente lo interpreta el PES.

Finalmente, respecto de los agravios en que el PES indica que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos no hace referencia a que la votación deba ser la de la entidad en que pretende obtener el registro y no restringe la posibilidad de considerar la votación federal para ese efecto -y en el caso acreditó haber obtenido el (3.0085%) tres punto cero cero ochenta y cinco por ciento de la votación en la elección de diputaciones federales en la Ciudad de México-, esta Sala Regional los considera **inoperantes**.

Esto es así, toda vez que, al no asistirle la razón al PES en cuanto a la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos y respecto del criterio de interpretación que pretendía del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, conforme a lo antes resuelto, existe un impedimento de realizar el

## SCM-JRC-16/2019

análisis de estos argumentos que dependen directamente de esas consideraciones que fueron desestimadas.

Ello, pues estos argumentos parten de la posibilidad de que para la obtención del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la entidad federativa inmediata anterior, se considere la votación obtenida en un segmento respecto de la elección federal, argumentos que ya fueron desestimados por esta Sala Regional, pues la votación que debe tomarse en consideración es la válida emitida en la elección **local** inmediata anterior.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el PES, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005, abril, página 1154.



**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR personalmente** al PES; por **correo electrónico** al Tribunal Local con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**